



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2019-PA/TC
LIMA
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de fojas 162, de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y que resulte evidente o manifiesta.
3. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 20 de agosto de 2008 (f. 13), expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2019-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS

Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Gabino Clemente Vera Medina (Expediente 673-2008). Alega que la sentencia de vista cuestionada ha inobservado los precedentes del Tribunal Constitucional establecidos en el Expediente 10087-2005-AA/TC, pues no ha considerado que don Gabino Clemente Vera Medina ya estaba percibiendo una pensión de parte de la Oficina de Normalización Previsional; por lo tanto, no puede percibir una segunda pensión. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental de defensa.

4. Respecto al derecho de defensa recogido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, corresponde precisar que este garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales necesarios, suficientes y eficaces para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-PHC/TC, entre otros).
5. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el sustento fáctico de la pretensión constitucional de autos se circunscribe a la supuesta duplicidad de pensiones percibidas por don Gabino Clemente Vera Medina, razón por la cual, a decir de la recurrente, la Sala superior demandada debió declarar infundado el primer amparo. Sin embargo, pese a la importancia gravitante de dicha cuestión, de autos no se desprende que la recurrente, al contestar la demanda del primer amparo, hubiese ofrecido como medio probatorio el informe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre la supuesta duplicidad de pensiones (cfr. escrito de excepciones y contestación, sección 1.5, f. 32). Así, tampoco se desprende de autos que dicho medio probatorio hubiese sido dispuesto de oficio y, pese a ello, se hubiese omitido actuarlo; o que, habiéndose actuado, no hubiese sido valorado.
6. Del mismo modo, la recurrente no ha adjuntado copia del recurso de apelación que interpuso en el primer amparo, omisión que impide contrastar sus afirmaciones sobre este extremo, esto es, si en dicho escrito adjuntó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01812-2019-PA/TC
LIMA
RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS

instrumento alguno que acreditase la supuesta pensión que don Gabino Clemente Vera Medina estaba cobrando de parte de la ONP. Además, tampoco puede verificarse que denunciase esta supuesta irregularidad en la expresión de agravios de su recurso de apelación, lo que resulta más importante aun cuando de la sentencia de vista cuestionada se desprende que únicamente objetó los certificados médicos presentados por don Gabino Clemente Vera Medina y sostuvo la preexistencia de su enfermedad profesional (cfr. sentencia de vista, fundamento 3, f. 14).

7. Siendo ello así, si bien la recurrente denuncia la violación de su derecho de defensa, no ha cumplido con acreditar su supuesto estado de indefensión, ni que se le hubiese impedido arbitrariamente ejercer los medios legales necesarios, suficientes y eficaces para la defensa de sus derechos e intereses. Por tanto, la pretensión constitucional de la recurrente no satisface las causales de procedencia excepcional del amparo contra amparo señaladas en el fundamento 2 *supra*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ